Montevideo, 4 de enero de 2013

ASUNTO:

Apelación Club Atlético Cordón y Club Atlético Welcome

Partido: Cordón – Welcome del 14 de diciembre de 2012

Asunto N° 028/12

VISTOS:

1. El Fallo del Tribunal Arbitral de Penas de fecha 28 de diciembre de 2012 respecto de los incidentes ocurridos en ocasión del partido disputado el 14 de diciembre de 2012, por el cual dispuso:
    a) Inhabilitar por dos fechas de partido al jugador N° 12 del Club Cordón Sr. Adrián Bertolini por su conducta, conforme a lo previsto por el arto. 100 del Código de Penas.
    b) Disponer la pérdida de afiliación a la FUBB por el término de un año y seis meses al Club Atlético Cordón por la comisión de faltas graves por parte de su parcialidad (arts. 96.2, literales A y C y artículos 12, 13, 15 y 17 y 28 del Código de Penas.
    c) Suspender por el término de ocho meses la afiliación a la FUBB del Club Welcome por la comisión de faltas graves por parte de su parcialidad, conforme lo dispuesto pro los artículos 96.2, literales A y C, artículos 12, 13, 15, 17 y 29 del Código de Penas.

2. El recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Cordón contra la resolución dispuesta en el literal b) del numeral anterior.
3. El recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Welcome contra la resolución dispuesta en el literal c) del numeral anterior.
4. Que el Tribunal de Penas concedió directamente el Recurso a ambas instituciones sin conferir traslado recíproco desde que, si bien se formulan algunos comentarios al respecto, ninguna de las instituciones recurrentes impugna concretamente la parte del fallo que sanciona a su ocasional rival.
5. Que los hechos acaecidos objeto de ambas impugnaciones fueron considerados "falta grave" por el Tribunal Arbitral que los encuadró dentro de la previsión del art. 96.2 del Código de Penas de la FUBB, puntualmente hechos anteriores, concomitantes y sobre todo posteriores al partido que protagonizaran ambas parcialidades, de los que resultaran dos heridos de bala y una persona fallecida.

RESULTANDO:

1. Que ambas impugnaciones fueron deducidas en tiempo y forma, por lo que procede su diligenciamiento.
2. Que el Club Atlético Cordón se agravia del fallo, fundamentalmente y en síntesis en los siguientes puntos:
   a) Afirma que el partido no fue calificado como de alto riesgo, que no puede atribuírsele a Cordón la responsabilidad única en la organización del espectáculo, que el Club adoptó medidas para prevenir incidentes, que la entrega de entradas a parciales no es un delito tipificado por el Código de Penas (reconoce que el hecho puede resultar reprobable moralmente pero no punitivamente), que no está probado que las personas que ingresaron gracias a las entradas fueron las que participaron de los hechos reprobables; por otra parte atribuye omisiones y defectos en la actuación de funcionarios de la Fubb, la Policía, y se agravia también de que el Tribunal ha considerado como parte de su Institución mensajes en internet (Facebook o Twiter) por no tratarse de la página oficial de la Institución.
   b) Discrepa asimismo con la consideración tanto de los agravantes (considerados) como con los atenuantes (omitidos) que realiza el Tribunal, como también con la evaluación que este realiza de los antecedentes de esta Institución. En definitiva el apelante considera que la sanción es desproporcionada y severamente excesiva a al luz de los hechos y pruebas agregadas al proceso, y de la conducta llevada a cabo por la Institución.
3. Que el Club Atlético Welcome también impugna en fallo, sosteniendo básicamente lo siguiente:
   a) Se agravia tanto de la relación de hechos formulada y su interpretación, como asimismo de la tipificación realizada por el Tribunal y también por la pena recaída. Sostiene que el Club Welcome utilizó todos los medios a su alcance para evitar lo que finalmente ocurrió, que no existió por su parte un manejo inadecuado de las entradas, que no existió gente de Welcome armada y que su hinchada se retiró en orden y fue agredida por integrantes de la hinchada rival.
   b) Expresa finalmente que a su entender Welcome actuó debidamente,

que solo reaccionó a las provocaciones, por todo lo cual a la hora de sancionar deberían computarse atenuantes y que por tanto considera excesiva la sanción que se le aplicara, solicitando la revocatoria y aplicación –eventualmente- de una sanción más leve.

4) Ambos clubes se agravian asimismo respecto de la consideración de sus antecedentes.

CONSIDERANDO:

1) Que el Tribunal ha examinado con detención todas las resultancias del voluminoso expediente, ha analizado la normativa aplicada, y ha considerado las defensas expuestas por las Instituciones impugnantes, luego de todo lo cual ha resuelto revocar parcialmente el fallo, confirmando la gravísima sanción aplicada al Club Cordón y revocando la aplicada al Club Welcome, aplicando en su lugar, a esta última Institución, lo que considera una muy grave sanción.
2) Corresponde formular previamente algunas aclaraciones respecto de los límites de la presente apelación. No forma parte de la impugnación la sanción aplicada al jugador de Cordón Sr. Adrián Bertolini, ya que ninguna de las instituciones impugnantes formuló agravios al respecto; por tal razón la sanción aplicada a dicho jugador ha quedado firme. Cada Club impugnó formulando agravios en relación a la parte del fallo que le sancionaba, pero ninguno formuló agravios respecto de la sanción aplicada a la otra Institución, de modo que el Tribunal le corresponde pronunciarse únicamente sobre si deberá en cada caso mantenerse la sanción, dejarla sin efecto o morigerarla.
3) De la abundante prueba obrante en el expediente el Tribunal considera probados algunos hechos relevantes: A) Las parcialidades de ambas Instituciones vienen manteniendo desde tiempo atrás una actitud claramente beligerante que excede los límites de la rivalidad deportiva, pues a los incidentes protagonizados en ocasiones anteriores (entre los que se cuentan, inclusive, algunos en los que estos clubes no disputaban partidos entre ellos) se agregaron "pintadas" en las proximidades de la Sede del contrincante e intercambios vía redes sociales de tono amenazante. Estima el Tribunal que ni los clubes ni sus respectivas dirigencias pueden eximirse de estas situaciones, que datan de mucho tiempo atrás y son conocidas por todos. B) Que en ocasión

del partido existieron cánticos recíprocos amenazantes entre ambas hinchadas (más allá de quién cantó primero). C) Que durante el partido los hinchas de Cordón rompieron un vidrio y arrojaron sus trozos a la hinchada de Welcome. D) Que durante el partido existían hinchas de Cordón que estaban viendo el partido con el rostro cubierto, situación que el Tribunal considera de extrema gravedad y totalmente inadmisible. E) Que luego del partido y en las afueras del rectángulo, existieron enfrentamientos entre los hinchas, corridas y pedreas. F) Que en dicha circunstancia se constató que había al menos un hincha de Cordón armado (arma de fuego) y que efectuó disparos hiriendo a dos hinchas de Welcome y –aparentemente según surge de las actuaciones policiales y judiciales- provocando la muerte de una persona totalmente ajena al espectáculo. La sola lectura de esta breve síntesis, deja claramente expuesta la extrema gravedad de los sucesos y sus consecuencias, como así también su directa relación (aunque en distinta medida) con las parcialidades de ambas Instituciones.

4) Razón por la cual el Tribunal comparte totalmente la apreciación y calificación de los hechos realizada por el Tribunal de instancia, por más que entiende -por lo que se dirá más adelante-, que debe aplicarse al Club Welcome otra sanción diferente (aunque también muy grave) por lo acontecido.

5) Corresponde ahora referirnos a la confirmación de la sanción aplicada al Club Cordón. Se puede comprender el esfuerzo desinteresado de los dirigentes, su frustración ante determinados acontecimientos que los superan, y, también, la defensa calurosa de los colores que se realiza de una Institución ciertamente tan pujante y gloriosa como Cordón. Pero estima el Tribunal que deben también comprender y asumir la grave responsabilidad que le cabe a la Institución que dirigen en el desarrollo de los acontecimientos. No se trató de un tema sorpresivo, imprevisto, que no pudiera esperarse. Entiende el Tribunal que el centro de la discusión no se debe llevar a la cuestión de si se había declarado o no un partido de alto riesgo. Existe prueba sobrada de que todos sabían que era un partido problemático, las declaraciones del Sr. Gomez (fs. 106 y sigts.), canchero y encargado general del Club Cordón, son elocuentes a este respecto. Por tanto Cordón como Institución no debió permitir, en primer lugar, que sus hinchas realizaran cánticos amenazantes, y menos aún que hubieran parciales (supuestos hinchas)

con el rostro tapado. Tampoco debió permitir que sus hinchas rompieran vidrios y los arrojaran a la hinchada rival.

6) Capítulo aparte merece el tema de las entradas. No se trata de que el tema de regalar entradas esté tipificado o no como conducta punible, sino que se trata –a entender del Tribunal- de quién las da, a quién se las entrega, que cantidad de entradas y bajo que condiciones. Si Cordón resuelve regalar entradas para que concurran gratis los chicos de sexto año de la escuela del barrio, seguramente nadie lo acusará; tampoco si resuelve regalar entradas a los integrantes de sus divisiones formativas y sus familias. Muy distinto es repartir 50 entradas para los muchachos de la barra que venían caminando desde abajo del puente (fojas 93 declaraciones del Sr. Papariello). Si se vincula esta cuestión con el informe Policial (fojas 108) respecto del menor Brandon Pintos y su arma (revolver que ocultó debajo del puente), se pueden extraer conclusiones conforme a las reglas de la experiencia basadas en lo que comúnmente acaece. Las actuaciones de obrados no persiguen una incriminación de tipo penal, por lo que la rigurosidad de la prueba debe ser atemperada. Pero el cúmulo de circunstancias y sus derivaciones, a entender del Tribunal, incriminan fuertemente a la parcialidad del Club Cordón con todo lo sucedido, lo que sumado a sus antecedentes dentro del mes anterior (una amonestación y un cierre de cancha por agresión no física de su parcialidad) y las graves consecuencias de lo que pasó, justifican plenamente la sanción aplicada.

   En definitiva, los dirigentes que representan a Instituciones deportivas son responsables de sus actos y omisiones, como así también de las consecuencias que los mismos generan. En el caso particular, la entrega de 50 entradas a la barra de su Club es un hecho que adquiere extrema gravedad por la indudable vinculación con los hechos posteriores, que justifican de por si la sanción aplicada. Todo ello más allá de los otros hechos relatados, también graves.

7) La situación del Club Welcome y su parcialidad, aunque considera el Tribunal que en menor escala, no deja de ser grave; pues participó también de las pintadas y amenazas por redes sociales, de los cánticos y actitudes amenazantes (se aprecia en el video y existen inclusive fotos en tal sentido), y también de las pedreas y enfrentamientos callejeros.

8) Considera sin embargo el Tribunal que asiste razón a Welcome en

alguno de los agravios presentados, que atenúan en cierto grado –aunque en modo alguno eliminan- su responsabilidad. Es decir entiende el Tribunal que hay una diferencia clara en el proceder de ambas parcialidades, y, por tanto, también en su responsabilidad, desde que por parte de la hinchada de Welcome, no se registran ni agresiones con vidrios, ni capuchas para tapar o cubrir los rostros, ni armas de fuego, ni se han provocado heridas ni muertes. Resulta claro también que al producirse el núcleo central del enfrentamiento en el camino de la retirada de la parcialidad de Welcome, debe atribuirse racionalmente la agresión a la hinchada de Cordón que va en la búsqueda de la que se retira. aunque hay testigos que afirman que hubo golpes, peleas y corridas por parte de ambas hinchadas.

En otras palabras, no quedó demostrado –en el caso de Welcome- que se obró con premeditación, que se emplearon armas u objetos contundentes, que se utilizaron en ocasión del tumulto y tampoco la instigación directa o indirecta su comisión.

9) Merece también en este caso consideración especial el tema de las entradas, el cual, como ya se explicó, debe ser considerado caso a caso, conforme a las circunstancias. También en este caso considera el Tribunal que es diferente la actitud de ambas Instituciones: primero porque Welcome no regaló las entradas sino que los interesados las pagaron (aunque a precio de socio de Cordón), en segundo lugar porque fueron muchas menos (aproximadamente la cuarta parte), y en tercer lugar porque en este caso no se ha acreditado ni cercanamente relación directa ni indirecta de ningún tipo entre quienes ingresaron con esas entradas y los incidentes.

10) Por todo lo cual el Tribunal habrá de revocar la sanción de suspensión de afiliación por el término de 8 meses que aplicara el Tribunal de instancia, y en su lugar habrá de aplicar, de manera conjunta, las dos sanciones (ambas en su máximo rigor) que le siguen en orden de gravedad (pues la pérdida del partido no es aplicable en este caso), es decir la pérdida de 5 puntos y el cierre de cancha por el término de 12 fechas de partido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Apelaciones,

FALLA:

PRIMERO**.-** Confirmase el fallo impugnado, salvo en cuanto aplica al Club A. Welcome la sanción de suspensión de afiliación por el término de 8 meses dejándosela sin efecto; aplicándole en su lugar la sanción de pérdida de cinco (5) puntos (art. 26 nal. 3 y 30 del Código de Penas) y la sanción de Cierre de Cancha por doce (12) fechas de partido (art. 26 nal. 5 y 31 del Código de Penas.

SEGUNDO**.-** Dispóngase que por tratarse de una confirmatoria y revocatoria parcial no procede la devolución de los derechos de apelación consignados.

Dr. Ignacio Bertii Dr. Joaquín Ponce de León Dr. Eduardo Vescovi